

**Ponencia del Consejero:** Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

**Número de expediente:**

RR/1728/2023

**Sujeto obligado:**

Dirección de Recursos Humanos  
del municipio de Santa Catarina,  
Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud  
de información?**

Solicitó los nombramientos de  
todos los Directores y Secretarios.  
Contrato laboral de todos los  
Directores y Secretarios.

**Fecha de sesión:**

31/01/2024

**¿Por qué se inconformó el  
particular?**

La entrega de información  
incompleta.

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

Se **modifica** la respuesta brindada  
por el sujeto obligado, a fin de que  
realice la búsqueda de la  
información solicitada y la entregue  
al particular, de conformidad con el  
artículo 176 fracción III, de la Ley  
de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública del Estado de  
Nuevo León.

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

Que respecto de los Directores y  
Secretarios, el documento que  
acredita la relación con el municipio  
es su nombramiento, por lo que  
hace entrega en formato digital los  
documentos relativos a los  
nombramientos.





Recurso de revisión número: **1728/2023**  
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**  
Sujetos obligados: **Dirección de Recursos Humanos del municipio de Santa Catarina Nuevo León.**  
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro.

**Resolución** del expediente **RR/1728/2023**, en el que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada y la entregue al particular, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

## **RESULTANDO**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 27-veintisiete de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 11-once de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 01-uno de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

**CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 09-nueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1728/2023**.

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** El 28-veintiocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

**SEXTO. Audiencia de conciliación.** Mediante acuerdo del 08-ocho de diciembre del 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la comparecencia de las partes, sin embargo, no fue posible la conciliación de las partes por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

**SEPTIMO. Ampliación de término y calificación de pruebas.** Por acuerdo del 18-dieciocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del

conocimiento de las partes, asimismo, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos para realizar lo conducente.

**OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 26-veintiséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. - Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de

alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Se solicitan los Nombramientos de todos los directores y Secretarios. Contrato laboral de todos los Directores y Secretarios.”*

#### **B. Respuesta**

En la respuesta, el sujeto obligado comunicó al particular lo siguiente:

Respecto a los funcionarios como lo son Directores y Secretarios, el documento que acredita la relación con municipio de Santa Catarina, es su nombramiento, lo anterior en términos de lo dispuesto por la Ley de Servicio Civil del Estado de Nuevo León, en sus artículos 1, 2, 3 y 8 y 9 de dichos numerales se pueden advertir claramente las reglas con las que se rigen las relaciones entre el Gobierno del Estado, Ayuntamiento y sus trabajadores, es decir, de los artículos anteriormente señalados se puede advertir que se contempla la probabilidad que los trabajadores municipales presten sus servicios mediante nombramiento expedido por la persona que estuviese facultada para ello, es decir, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 inciso a) fracción XIII y 90 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, se puede advertir que los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal serán nombrados por el Presidente Municipal con quien acordarán directamente, deberán ser ciudadanos mexicanos, en ejercicio pleno de sus derechos, de reconocida honorabilidad y probada aptitud, para desempeñar los cargos que les correspondan, lo anterior tiene concordancia con lo dispuesto por los artículos 7, 9 y 10 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina Nuevo León, de los cuales se observa que es al R. Ayuntamiento a quien le corresponderá aprobar los nombramientos y remociones del Secretario del R. Ayuntamiento, Titular de la Tesorería Municipal, Secretario de la Contraloría y Transparencia y Secretario de Seguridad Pública y Vialidad, los cuales serán propuestos por el Presidente Municipal, es decir, el contrato laboral, en la especie, no es requisito, para la integración de los expedientes laborales.

#### **C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad,**

**pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)**

**(a) Acto recurrido**

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es la entrega de información incompleta; siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación<sup>1</sup>.

**(b) Motivos de inconformidad**

Como argumentos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

...La información incompleta. De los funcionarios que hace alusión, existe la presunción de que esta administración no es la primera en la que laboran, motivo por el que, en su caso, pudieron haber proporcionado el último contrato laboral de cada uno de estos funcionarios.

Del agravio expresado por el particular, claramente se infiere que éste se duele únicamente en cuanto a los contratos laborales de todos los Directores y Secretarios, ya que la autoridad responsable en esos puntos de solicitud, señaló que de conformidad con la Ley de Servicio Civil del Estado de Nuevo León, Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina Nuevo León, los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal serán nombrados por el Presidente Municipal.

Por ello, siguiendo la suerte de los agravios trazados en el recurso de cuenta, se presume que el particular se encuentra parcialmente satisfecho con la respuesta brindada por el sujeto obligado, debido a su falta de impugnación, respecto de los nombramientos de todos los Directores y

---

<sup>1</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_esta](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_esta)

## Secretarios.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación para sujetos obligados emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del tenor siguiente:

*“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.<sup>2</sup>”*

De ahí, que el medio de impugnación en análisis, únicamente se estudiará respecto al requerimiento relativo a los contratos laborales de todos los Directores y Secretarios.

### **(c) Pruebas aportadas por la parte actora**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

**(i) Medios electrónicos:** Constancias extraídas de la Plataforma Nacional de Transparencia relativas a la solicitud de acceso a la información pública.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

### **(d) Desahogo de vista**

---

[do\\_de\\_nuevo\\_leon/](#)

- <sup>2</sup>Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.
- Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En ese tenor, cabe señalar que se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, en el cual manifestó lo siguiente:

**(a) Defensas**

Reitera la respuesta y señala que al dar contestación a su solicitud se le informó, que respecto a los directores y secretarios, el documento que acredita su relación con el municipio de Santa Catarina, lo es su nombramiento, lo anterior toda vez que en términos de lo dispuesto los artículos 1, 2, 3, 8 y 9 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Nuevo León, se advierten las reglas con las que se rigen las relaciones entre el Gobierno del Estado y Ayuntamiento y sus trabajadores, es decir, de los numerales en comento se puede advertir claramente la posibilidad de que los trabajadores municipales presten sus servicios mediante nombramiento ello en términos de lo dispuesto por el artículo 34 inciso a) fracción XII y 90 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

**(b) Pruebas del sujeto obligado**

Una vez expuesto lo anterior se tiene que, el sujeto obligado allegó la siguiente documental:

- (i) Instrumental de actuaciones:** consistente en todo lo actuado y por actuarse en el procedimiento que nos ocupa, en cuanto beneficie los intereses que representó, en cuanto a la legalidad de actos.
- (ii) Presunción legal y humana:** en todo lo que beneficie dentro del presente procedimiento a los intereses de intereses que representa.

Al efecto, se **admiten** a trámite, en términos de lo dispuesto en los artículos 355, 356, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, por así disponerlo la Ley de la materia en su numeral 175, fracción V.

En la inteligencia que la prueba de instrumental de actuaciones, ofrecida por los sujetos obligados, si bien es cierto no se encuentra dentro del catálogo de pruebas que establece la fracción V, del artículo 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, no menos cierto es que la misma se constituye con las constancias que obran en el sumario y por ende no pueden desconocerse; por consecuencia, si alguna de las partes ofrece la instrumental de actuaciones, la Ponencia que conozca del asunto, debe realizar un examen exhaustivo examinando todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas y solo está obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del asunto en particular, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.

Concede luz a lo anterior, el siguiente criterio federal cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.<sup>3</sup>”***

### **(c) Alegatos**

Ninguna de las partes compareció a rendir los alegatos de su intención.

### **E. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias

---

<sup>3</sup>Época: Décima Época; Registro: 2011980; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV; Materia(s):

que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad: la entrega de información incompleta.

Luego, la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado reiteró su respuesta, señalando que, respecto a los funcionarios como lo son Directores y Secretarios, el documento que acredita la relación con municipio de Santa Catarina, es su nombramiento, y que el contrato laboral, en la especie, no es requisito, para la integración de los expedientes laborales.

De ese modo, es preciso traer a la vista lo que señalan los artículos 1, 2, 3, 7 y 8 Ley de Servicios Civil del Estado de Nuevo León, de la siguiente manera:

Art. 1o.- La presente Ley regirá en el Estado de Nuevo León, las relaciones entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores y los Ayuntamientos y sus trabajadores. Los derechos consignados en este Ordenamiento, salvo las excepciones que el mismo establece, son irrenunciables.

Art. 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por trabajador a toda persona física que preste un servicio de manera permanente o transitoria, material, intelectual, o de ambos géneros, en virtud de nombramiento que le fuere expedido, o por figurar en Lista de Raya, mediante sueldo o salario, a cualesquiera de los tres Poderes que integran el Gobierno del Estado, o a los Ayuntamientos en los Municipios.

Art. 3o.- Desde el momento en que el trabajador toma posesión del empleo o encargo para el que haya sido designado, o desde que aparezca su nombre en nómina o lista de raya, se entiende establecida la realización jurídica protegida por este Ordenamiento.

Art. 7o.- Los casos no previstos en esta Ley o sus reglamentos se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, aplicadas supletoriamente, y en su defecto, atendiendo a la costumbre, al uso, a los principios generales de derecho, y en último extremo a la equidad.

Art. 8o.- Los trabajadores Estatales o Municipales, prestarán siempre sus servicios mediante nombramiento expedido por la persona que estuviese facultada legalmente para hacerlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales por obra o por tiempo determinado, en cuyo caso, el nombramiento será substituido por la lista de raya correspondiente.

Así como de los artículos 35 inciso a) fracción XIII y 90 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León:

ARTÍCULO 35.- Las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, son las siguientes:

A. Son Indelegables:

XIII. Disponer el nombramiento de los funcionarios del Municipio que le correspondan de conformidad a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento.

Y, los dispositivos 7, 9 y 10 Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina Nuevo León:

ARTÍCULO 7.- Los titulares de las dependencias, tendrán las responsabilidades, facultades y funciones a que se refiere este Reglamento, quienes apoyaran al R. Ayuntamiento en la elaboración de los proyectos de reglamentos o acuerdos, cuyas materias pertenezcan a sus atribuciones.

ARTÍCULO 9.- Las designaciones de los Secretarios y Directores, así como los nombramientos de los titulares de los organismos descentralizados corresponderán al Presidente Municipal. Los nombramientos de los demás servidores públicos los efectuará el Secretario del R. Ayuntamiento, por acuerdo del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 10.- Al R. Ayuntamiento le corresponderá aprobar los nombramientos y remociones del Secretario del Ayuntamiento, Secretario de Tesorería y Finanzas, Secretario de la Contraloría y Transparencia, y Secretario de Seguridad Pública y Vialidad, los cuales serán propuestos por el Presidente Municipal y la renuncia de estos no requiere el consentimiento del R. Ayuntamiento.

De los anteriores artículos se desprende que, se entiende por trabajador a toda persona física que preste un servicio de manera permanente o transitoria, material, intelectual, o de ambos géneros, en virtud de nombramiento que le fuere expedido, o por figurar en Lista de Raya, mediante sueldo o salario, a cualesquiera de los tres Poderes que integran el Gobierno del Estado, o a los Ayuntamientos en los Municipios.

**Que los casos no previstos en la Ley o sus reglamentos (Ley de Servicios Civil del Estado de Nuevo León) se resolverán de acuerdo con las**

**disposiciones de la Ley Federal del Trabajo**, aplicadas supletoriamente, y en su defecto, atendiendo a la costumbre, al uso, a los principios generales de derecho, y en último extremo a la equidad.

Que, **los trabajadores Estatales o Municipales, prestarán siempre sus servicios mediante nombramiento** expedido por la persona que estuviese facultada legalmente para hacerlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales por obra o por tiempo determinado, en cuyo caso, el nombramiento será substituido por la lista de raya correspondiente.

Asimismo, se establecen las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, que entre otras posee: **el disponer el nombramiento de los funcionarios del Municipio** que le correspondan de conformidad a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento.

Y, que **las designaciones de los Secretarios y Directores**, así como los nombramientos de los titulares de los organismos descentralizados **corresponderán al Presidente Municipal**. Los nombramientos de los demás servidores públicos los efectuará el Secretario del R. Ayuntamiento, por acuerdo del Presidente Municipal.

Atento a lo anterior, se infiere que, los contratos laborales de los funcionarios como son los Directores y Secretarios solicitados por al particular, no se encuentran establecidos dentro de la Ley de Servicios Civil del Estado de Nuevo León, pues en esta se observa que en estos supuestos de trabajadores, (servidores públicos), el documento que acredita la relación con municipio de Santa Catarina, es su nombramiento.

No obstante, el artículo 7 de la legislación en comento, agrega que, en los casos no previstos en la Ley, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se trae a la vista los dispositivos 20 y 21, que dicen:

**Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo**, cualquiera que sea el acto que le dé origen, **la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.**

**Contrato individual de trabajo**, cualquiera que sea su forma o denominación, **es aquel por virtud del cual una persona se obliga a**

**prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.**

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

**Artículo 21.- Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.**

De lo anterior expuesto, se observa que en la Ley Federal de Trabajo, se establece como relación de trabajo, cuando existe la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario; y, que el contrato individual de trabajo es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

Asimismo, se establece que se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

En ese sentido, no puede pasar desapercibido que, si bien es cierto, como lo señaló la autoridad responsable, los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal (Directores y Secretarios), prestan sus servicios mediante nombramiento expedido por el Presidente municipal, servicios los cuales, deben quedar establecidos mediante un contrato, pues es en éste, por virtud del cual el servidor se obliga a prestar un trabajo personal, mediante el pago de un salario.

Luego entonces, es indiscutible que, para la prestación de un servicio, este debe estipularse mediante un contrato individual, como lo establece la Ley Federal del Trabajo, la cual se aplica por disposición del artículo 7 de la Ley de Servicios Civil del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, es de verse que la autoridad puede contar con los contratos laborales de todos los Directores y Secretarios.

Por lo tanto, se hace evidente que la información proporcionada, no se encuentra completa, pues el sujeto obligado como ya vimos, puede contar con información de diversas áreas, como son Direcciones y Secretarías.

Por lo que, a consideración de la Ponencia Instructora la respuesta del sujeto obligado no cumple el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando fundado el presente recurso de revisión.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN<sup>4</sup>**, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

### **Modalidad**

La autoridad, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico señalado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>5</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>6</sup>”**, y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”<sup>7</sup>**

### **Inexistencia**

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se determine la inexistencia de la información objeto de la solicitud basal, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

### **Plazo para cumplimiento**

---

<sup>4</sup> [http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo\\_b%C3%BAqueda\\_27\\_mayo\\_2021.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAqueda_27_mayo_2021.pdf)

<sup>5</sup>

[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_de\\_l\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>6</sup> No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

<sup>7</sup> No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

## **RESUELVE.**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **tercero** de la resolución en estudio.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas.